

## EDITORIAL NÚMERO ESPECIAL (2021)

### CASO PAVEZ PAVEZ VS CHILE

#### REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO Y RELIGIÓN

La libertad religiosa es un derecho fundamental de la persona humana, emanado de su propia naturaleza, que ha sido ampliamente reconocido por los Estados y las distintas organizaciones e instrumentos internacionales. Su conceptualización e implicancias se han visto, además, notablemente desarrolladas en tiempos recientes en el marco de la enseñanza de las principales Iglesias y confesiones religiosas.

Se ha definido la libertad religiosa como una *inmunidad de coacción externa*, en virtud de la cual ninguna persona, grupo social o comunidad política puede obligar a nadie a actuar contra su conciencia, ni tampoco impedirle que actúe conforme a ella, pública o privadamente, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. En este sentido se han pronunciado Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU<sup>1</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>2</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)<sup>3</sup>. En concordancia con este concepto fundamental, la Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas *“la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”*.<sup>4</sup>

La libertad de religión y creencias, protege la dimensión individual y colectiva de su ejercicio. Desde esa perspectiva se les reconoce a las comunidades religiosas su debida autonomía, consagrada en Chile en virtud de la Ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas<sup>5</sup>. Dicho texto, reconoce la autonomía de las entidades para alcanzar sus fines propios, entre los que se comprende establecer su organización interna y transmitir su doctrina.<sup>6</sup> Ello implica, entre otras

---

<sup>1</sup> Art. 18.

<sup>2</sup> Art. 18.

<sup>3</sup> Art. 12.

<sup>4</sup> Art. 19 N°6, inc. 1°.

<sup>5</sup> Diario Oficial, 14 de octubre de 1999.

<sup>6</sup> Ver en especial, Art. 7: En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines; b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

facultades, el derecho de elegir a sus representantes y educadores. Recibe así manifiesta concreción la libertad de los padres de elegir la educación de sus hijos, así como el derecho de los hijos a ser educados en la religión o creencias de sus padres.<sup>7</sup>

Al momento de la publicación de este número especial de la Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, se encuentra pendiente la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pavez Pavez vs. Chile, que versa sobre la enseñanza de la religión en establecimientos educacionales en Chile, motivando este número especial dedicado a las presentaciones enviadas a la Corte como *amicus curiae*. Se extendió la invitación a los autores de 40 presentaciones y se recibieron 17 de ellas que se incorporan sin nuevas ediciones o enmiendas, según la fecha en que fueron elaboradas y enviadas a la Corte.

Sandra Pavez ejercía como profesora de religión católica en un establecimiento educacional de la comuna de San Bernardo (Chile). En agosto de 2007 el Vicario para la Educación de la Diócesis de San Bernardo, en virtud del art. 9 del DS 924 de 1983, dejó sin efecto el certificado de idoneidad para realizar clases de religión<sup>8</sup>, en atención a que se hizo pública la relación afectiva que la profesora mantenía con otra persona del mismo sexo. No obstante mantener su relación laboral con el establecimiento educacional en calidad de inspectora, Sandra Pavez interpuso un recurso de protección<sup>9</sup> en contra del Vicario para la Educación de la Diócesis de San Bernardo, por discriminación arbitraria, invasión a su vida privada y afectación a su libertad de trabajo, producto de la revocación del certificado de idoneidad. En abril de 2008 su demanda fue desestimada por tribunales chilenos, los que

---

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

<sup>7</sup> La Constitución Política de la República consagra la libertad de enseñanza en el art. 19 N°11 y lo propio hace el Pacto de San José en su art. 12, N°4, así como también otros instrumentos internacionales vigentes en Chile interesan para efectos del reconocimiento de la libertad de enseñanza: Protocolos Adicionales I al Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (1977), arts. 78.2; Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la Enseñanza (1960), art. 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), art. 18; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), arts. 10, 13; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), art. 5; Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (1989), arts. 7, 27, 30; Convención sobre los derechos del Niño (1989), arts. 5, 29, 32; Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), art. 12 y Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (2015), art. 12.

<sup>8</sup> El certificado de idoneidad es el documento exigido por el art. 9° del Decreto Supremo 924 de 1983 del Ministerio de Educación, y que sólo y exclusivamente puede ser otorgado por la autoridad religiosa competente.

<sup>9</sup> Conocido en otros países como acción de amparo. Se trata del mecanismo para buscar tutela rápida ante amenazas o violaciones de derechos fundamentales.

reconocieron que la decisión fue adoptada dentro de la legalidad del marco regulatorio vigente, señalando además que el Estado no tiene competencia para juzgar las decisiones religiosas de las organizaciones o grupos respecto de quien es idóneo para representarle o enseñar en su nombre, en atención a su credo y doctrina.<sup>10</sup>

En la parte sustantiva del fallo, la Corte de San Miguel desestimó la pretensión de la recurrente amparándose en el art. 9° del Decreto Supremo 924 de 1983, norma que regula la forma de impartir cursos de religión *“no sólo católica, sino de cualquier otro credo”* (considerando 7°). Se sostuvo que la autoridad religiosa respectiva tenía la facultad de otorgar y revocar la autorización o certificado de idoneidad *“de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos”* (considerando 8°), no pudiendo tener injerencia alguna en ello el Estado ni ningún particular, *“puesto que la facultad descansa en el propio credo, que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios”* (ibidem).

Luego de la confirmación de la Corte Suprema (17 de abril de 2008), la señora Pavez decidió elevar su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, la cual determinó en su informe de fondo que el Estado de Chile vulneró sus derechos fundamentales, señalando que: *“Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y autonomía), 23.1 c) (acceso a la función pública en condiciones de igualdad), 24 (igualdad ante la ley), 25.1 (protección judicial) y 26 (derecho al trabajo) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento”*.<sup>12</sup>

El caso ingresó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de septiembre de 2019 y, una vez rechazada la contestación del Estado por considerarla extemporánea, las audiencias públicas tuvieron lugar el 12 y 13 de mayo de 2021. Durante el período anterior e inmediatamente posterior a las audiencias, diversas personas y asociaciones enviaron observaciones sobre distintas materias referentes al caso, entre las cuales por cierto, se encuentran alusiones a la libertad religiosa, si bien esta no fue considerada por la Comisión en la presentación del caso a la Corte.

Este número especial de la Revista Latinoamericana de Derecho y Religión está dedicado a publicar los escritos presentados durante el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos más allá de las posturas sostenidas a favor de una u otra parte, como una manera de contribuir al debate público y facilitar el acceso a los argumentos esgrimidos

---

<sup>10</sup> “S.C.P.P y otros contra René Aguilera Colinier”, Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, causa rol N° 237-2007, noviembre de 2007 y “S.C.P.P y Otros contra René Aguilera Colinier”, Sentencia de la Corte Suprema, causa rol N° 6853-2007, abril de 2008.

<sup>11</sup> Ver el iter del caso en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/pavez\\_pavez.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/pavez_pavez.pdf)

<sup>12</sup> CIDH. Informe No. 148/18. Caso 12.997. Fondo. Sandra Cecilia Pavez Pavez. Chile. 7 de diciembre de 2018, p. 16.

ante la Corte. Se recabaron diecisiete *amicus curiae*, de entre los cuarenta autores a los que se invitó a participar, incluso solicitando la información a la misma Corte – aunque sin respuesta –, y extendiéndose el plazo de la convocatoria para hacer ello posible.

Agradecemos muy sinceramente a quienes colaboraron con sus textos para hacer posible esta publicación digital.

DOI: 10.7764/RLDR.NE01.018